

# Disposiciones Constitucionales Referidas a las Garantías e Impedimentos Funcionales de la Magistratura

**Min. Juan Guzmán Tapia**  
Corte de Apelaciones de Santiago

## **1. Palabras preliminares:**

Corresponde, ante todo, expresar mi profunda gratitud a los organizadores de este importante encuentro, particularmente, al Excelentísimo señor Director General de la Escuela de la Magistratura del Estado de Rio de Janeiro, Desembargador Manoel Carpena Amorim y al Excelentísimo señor Desembargador, Cristovan Daiello Moreira por el honor que para mí constituye su invitación, junto con el señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, don Alberto Chaigneau del Campo, para representar a los jueces chilenos ante este evento.

El tema que desarrollaré tiene por finalidad algunas de las principales limitaciones o impedimentos funcionales constitucionales y señalar, a su vez, las escasas garantías que dicha Carta asegura a los jueces. Como podremos ver, el Constituyente ha sido severo y restrictivo con nuestros jueces aunque generoso, en general, hacia los justiciables.

Destacaré hoy algunas disposiciones constitucionales de las que se puede apreciar el estrecho sendero por el cual pueden desarrollar su actividad jurisdiccional los jueces, sus múltiples limitaciones relativas a los ascensos, a su generación, al otorgamiento de la libertad provisionales, a la fiscalización efectuada a su labor por órganos extraños al Poder Judicial y a la judicialización de los otros Poderes, en materias que son propias de nuestro Poder Judicial, entre otras limitaciones.

## 2. Impedimentos funcionales:

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de Chile sientan la doctrina de la cual se derivarán las demás restricciones que mencioné. Dicen:

**6°:** “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley”.

**7°:** “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Se ha sostenido que los arts. 6° y 7° consagran el Estado de Derecho en su aspecto negativo o limitativo. En efecto este concepto resume las llamadas instituciones limitadoras del poder. Es cierto que estamos en presencia de un verdadero Estado de Derecho: 1) cuando impera la ley, definida y formulada como expresión de la voluntad general; 2) cuando se encuentra consagrada la separación de poderes o funciones; 3) cuando la administración actúa conforme a la ley, y está sometida al control jurisdiccional y 4) cuando se aplican, aseguran y respetan debidamente los derechos y garantías fundamentales o derechos humanos reconocidos en la Carta Fundamental.

El art. 6° consagra, ante todo, el principio de la supremacía material de la Constitución, lo que, incuestionablemente, es de por sí una institución limitadora integrante de todo Estado de Derecho.

Entre las garantías constitucionales existen también una serie de normas limitadoras para los jueces pero que por corresponder a las normas propias del debido proceso, resultan plenamente necesarias. Por ejemplo, el **Art. 19°c de la Constitución** dispone: “*Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin*

*embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.*

Como se puede apreciar, esta norma restringe toda detención que no se sujete a la reglamentación mínima allí impuesta.

Más adelante, la letra e) del mismo precepto limita nuevamanete al juez o lo obliga a mantener la detención o prisión preventiva sólo cuando ellas tengan por objeto los fines en dicho precepto señalados:

*“La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”*

El artículo que se refiere a las atribuciones especiales del Presidente de la República, que es el 32 de nuestra Carta Fundamental, en su número 14º, establece que al Presidente de la República le corresponde:

*“Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución”.*

Implica esta disposición otra restricción o impedimento funcional de la magistratura, toda vez que sustrae de su ámbito los nombramientos de los jueces, quedando limitado el Poder Judicial solamente a la conformación de las listas (cinquenas o ternas), dejando al Ejecutivo la facultad de proponer cuál candidato debe ser nombrado, candidato que debe ser corroborado por el Senado cuando se trate del nombramiento de un ministro de la Corte Suprema. Queda así limitado el Poder Judicial en la designación, en definitiva, de los jueces de las Cortes de Apelación y de la Corte Suprema.

El N° 15 del artículo 32 señala como atribución especial del Presidente de la República, la de:

*“Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.”*

Aquella constituye otra ingerencia del Ejecutivo u otra limitación o impedimento funcional de la magistratura. Esta fiscalización constituye parte del recíproco control que se ejercen los diversos poderes públicos, evidentemente, pretendiendo la mayor transparencia e idoneidad de la función pública, en este caso del Poder Judicial para la mayor garantía para los gobernados.

Nuestra Constitución contiene un título relativo a los estados de excepción constitucional en el que indica:

**Art. 39:** *“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.”*

Más adelante, **en su artículo 41 N° 3°** agrega:

*“Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos”.*

Ella, obviamente, implica una nueva limitación o impedimento funcional, quedando al margen de los tribunales y de su intervención, el ejercicio de los Derechos Constitucionales que pueden ser restringidos o limitados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Congreso o con el Consejo de Seguridad Nacional, según el caso, en los términos referidos en el artículo 40 de la Carta Fundamental.

Nuevamente, **en el artículo 48**, que se refiere a las “atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados”, **en su N° 2, letra c)** podemos apreciar que incumbe a esta Cámara acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Dice aquella disposición:

*“Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:*

*Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:*

*c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia” ... “por notable abandono de sus deberes.”*

A su vez, en conformidad a lo dispuesto en **el artículo 49 N° 1** le compete al Senado: *“Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.”*

Continúa dicha disposición señalando:

*“El Senado resolverá como jurado y se limitará declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.*

*La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en los demás casos.*

*Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.*

*El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.”*

La Constitución sustrae del ámbito de la magistratura la decisión acerca de si algún o algunos de los miembros pertenecientes a la Corte Suprema o Cortes de Apelaciones hubieren incurrido en “notable abandono de sus deberes”, lo que muchas veces puede llevar a que haya consideraciones políticas o especiales para llegar a concluir que hubo tal abandono. Ha habido, de hecho, acusaciones que implican verdaderas descalificaciones o censuras a las resoluciones judiciales.

Otra limitación o impedimento funcional se contempla en el N° 3 del indicado artículo que entrega al Senado la facultad de:

*“Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.”*

Aparte de esta contienda de competencia, las demás que se suscitan entre tribunales entre sí y otras autoridades administrativas quedan sujetas a la competencia de los tribunales de justicia.

**El artículo 54** de la Constitución Política señala **en su numeral 4°** que:

*“No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público.”*

Este impedimento que como tal resulta limitativo para quienes ejercen la labor judicial, constituye una garantía para los justiciables pues asegura la absoluta independencia de los magistrados alejándolos de su participación activa dentro de la política contingente.

La institución conocida con el nombre de desafuero se encuentra consagrada en el artículo 58 inciso 2º de la Carta Fundamental que establece:

*“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva, en en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”*

Por un lado, implica este precepto una limitación funcional para el juez que conozca de un proceso en contra de un parlamentario, toda vez que no puede librar una orden de detención ni procesarlo, salvo el caso de delito flagrante, si no fuere previamente desaforado; por el otro, confiere la competencia del desafuero a los tribunales de justicia: el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno.

Es cierto que toda norma que signifique una restricción funcional o una garantía funcional constituye un aporte jurídico hacia el Estado de Derecho. De allí que el título relativo a las “Materias de Ley” resulte restrictivo aunque lo que está pretendiendo, precisamente, la consagración más elaborada de este Estado. Ello lo vemos, particularmente, en los **Nº 1º, 2º, 3º y 17º del articulado 60**, cuando dispone:

*“Sólo son materia de ley:*

*1. Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;*

*2. Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;*

*3. Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.*

*17. Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.”*

Estas restricciones-garantías refuerzan, por otra parte, el principio de legalidad que rige en nuestro ordenamiento.

### **3. Las garantías consagradas en la Constitución Política para el debido funcionamiento de la Magistratura.**

El capítulo VI de nuestra Constitución establece una serie de preceptos que enmarcan y consagran la labor jurisdiccional, bajo el título “Poder Judicial”.

**El artículo 73** que encabeza ese capítulo dispone en su inciso primero:

*“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

Les corresponde, por lo tanto, al Poder Judicial:

*“a) Ejercer la jurisdicción; es decir, mediante pronunciamientos jurídicos y atendida su especialización funcional, le corresponde resolver los conflictos y contiendas que se produzcan entre particulares y autoridades, o, en fin, entre éstas;*

*b) Ejercer propiamente lo que se llama el control jurisdiccional: velar por la constitucionalidad de las leyes;*

*c) Ejercer sus facultades conservadoras; es decir, es el órgano encargado de defender las garantías y derechos individuales y sociales establecidos en la Constitución y en la ley.*

Esta función, además de constituir una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional, es al mismo tiempo excluyente, es decir, ninguno otro puede intervenir en ella. Así, el mismo precepto ha dispuesto: - *“Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.

El mismo artículo, en sus incisos 3º y 4º y con el propósito de afianzar la independencia funcional de la jurisdicción confiere explícitamente a los tribunales de justicia el **imperio** a sus resoluciones. Señala esa disposición que no sólo les corresponde “conocer” y “resolver” de las causas sometidas a su estudio y decisión sino que también “hacer ejecutar lo juzgado”.

De este modo pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Y a su vez, la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Se ha observado que si la jurisdicción no hubiera sido dotada del poder de ejecución, la decisión, la sentencia judicial, sería una mera decisión académica, un consejo que los particulares podrían cumplir o no, sin ningún riesgo ulterior, y el propio orden jurídico estaría amenazado. Pero

el poder de ejecución no es el ejercicio de la fuerza misma, sino la potestad de utilizar la fuerza para el cumplimiento de la sentencia. No puede imponer coactivamente sus decisiones, sino con la intervención del organismo administrador que la auxilia con la llamada “fuerza pública”.

En lo relativo a la independencia de la jurisdicción, es el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 12 que establece: “*El Poder Judicial es independiente de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones*”. Pero, en realidad, la independencia de que se habla se refiere a lo que podríamos denominar independencia funcional, es decir, al ejercicio propiamente de la jurisdicción, pero no propiamente al sistema de generación de los órganos judiciales. En efecto, en este caso, lejos de haber independencia, lo que hay es una evidente dependencia de otros órganos constitucionales.

En lo atinente al nombramiento de los jueces de la Corte Suprema, el artículo 75 de nuestra Constitución consagra el principio de su generación con la intervención de los tres Poderes. Interviene, en cambio, sólo el Poder Judicial y el Ejecutivo cuando se trata del nombramiento de los demás jueces y funcionarios judiciales.

Implica, sin embargo, una garantía funcional limitada la de poder conformar las ternas para llenar los cargos de jueces de letras y de ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones y las cinco para los cargos de ministros y fiscal de la Corte Suprema. Esta facultad, aún limitada, asegura la carrera funcionaria y, en cierto modo, la independencia del Poder Judicial.

La Constitución Política en su artículo 77, consagra la permanencia o inamovilidad de los jueces durante su buen comportamiento y hasta la edad de 75 años.

Esta inamovilidad implica otra garantía para el logro de la independencia de este Poder, pues debido a aquélla, los jueces no están sujetos a las contingencias políticas para sus decisiones.

Los magistrados con la salvedad señalada, permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

De esta manera, entonces, la eficiente conducta ministerial de los jueces y la mantención de sus condiciones físicas, intelectuales y morales son los únicos requisitos necesarios para permanecer en sus cargos. Esta misma circunstancia determina, en cambio, que perdidas esa buena conducta y habilidades, existan los sistemas adecuados para lograr su rápida eliminación.

Estos sistemas existen en la Constitución. En efecto, el art. 77 señala que los jueces cesarán en sus funciones: a) al cumplir 75 años de edad; b)

por renuncia; c) por incapacidad legal sobreviniente, y d) en caso de ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

El factor edad constituye una novedad, puesto que no existía en la Carta de 1925. No rige respecto del Presidente de la Corte Suprema, que continuará en sus funciones hasta el término de su período.

La incapacidad legal sobreviniente se refiere a ciertas causales establecidas taxativamente en la ley que impiden el normal desempeño de la función jurisdiccional por parte de alguna persona. Evidentemente, requiere de la debida comprobación.

Finalmente, la inamovilidad judicial cesa por ser depuesto el juez de su destino, requiriendo, por supuesto, de causa legalmente sentenciada.

Cabe subrayar que el constituyente ha estimado que la dignidad de la función judicial debe consagrarse en dos disposiciones absolutamente razonables.

La dignidad de la función judicial, inseparable de la independencia con que debe ser ejercida, ha llevado a consagrar en la nueva Constitución dos disposiciones absolutamente razonables:

La primera contemplada al tratar los estados de excepción en el art. 41, Nº 7º, prescribe que en ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad que se decreten podrán adoptarse en contra de los jueces.

La segunda, establecida en el art. 78, dispone que los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que deba conocer del asunto en conformidad a la ley. Este precepto se justifica para el debido resguardo de la independencia y el decoro con que éstos ejercen la función judicial.

La superintendencia de la Corte Suprema se encuentra consagrada en el artículo 79 de la Carta Fundamental, en virtud de la siguiente disposición.

*“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra”.*

Esta superintendencia directiva, correccional y económica que despliega la Corte Suprema en relación a todos los tribunales del país, tiene las limitaciones indicadas. Conviene recordar que en la Comisión Redactora

el entonces Presidente de la Corte Suprema, don José María Eyzaguirre, pidió que se excluyera sólo a los tribunales militares en tiempo de “**guerra externa**”, no así tratándose de una guerra interna, porque a su juicio no había razón alguna “**para que las sentencias pronunciadas por los consejos o tribunales de guerra interna no fueran revisadas por la Corte Suprema**”.

#### **4. Otras disposiciones que implican garantías o restricciones funcionales a la judicatura**

En el capítulo de nuestra Constitución relativo al Poder Judicial, su artículo 76 se refiere a la responsabilidad de los jueces, estableciendo:

*“Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.*

*Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad”.*

Si bien esta limitación o restricción afecta a los jueces, obviamente, no es más que una garantía del buen funcionamiento del órgano jurisdiccional y un ingrediente para la actuación prudente, estudiada y fundada por parte de los jueces. Asimismo constituye una garantía para el justiciable ser juzgado razonable y justamente.

Resultaría largo y tedioso entrar a analizar todas las disposiciones legales, de rango constitucional por cuanto la Constitución se remite a ellas, que importan garantías o restricciones a la judicatura. Por ello, sólo me limitaré a enumerar disposiciones diversas que las establecen de un modo más o menos explícito, para quienes quisieran informarse de su contenido.

En el Código Orgánico de Tribunales, se refieren a éstas, los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 50 N<sup>os</sup> 1,3 y 4, 53 N<sup>os</sup> 1 y 2, 63 N<sup>o</sup> 2, letra b, 258, 259, 260, 261 y 306 al 349.

En el Código Penal, los artículos 223 al 237, 263 y 264.

En la ley N<sup>o</sup>12927, sobre Seguridad del Estado, su artículo 26.

En el Código de Procedimiento Penal, sus artículos 1, 156 y siguientes, 255, 274, 363, 423, 456 bis, 500 y siguientes, 623, 631 y 633.

En el Código de Procedimiento Civil, los artículos 160 y 170, entre otros.

## 5. Consideraciones finales

La Constitución y el conjunto de leyes que, por un lado, garantizan con timidez la función jurisdiccional, por el otro, la restringen, en aras de asegurar el ejercicio del Estado de Derecho en su sentido más garantista. Logrado este presupuesto, quienes requieran de la justicia o sean juzgados por nuestros Tribunales serán beneficiarios del debido proceso, que es la vía adecuada, racional y eficaz para la justa solución de las controversias; pero como se ha podido apreciar, el órgano jurisdiccional, escasamente independiente, resiente toda la carga, obteniendo las más limitadas garantías. Por otro lado, además de estar funcionalmente limitado, es de por sí insuficiente, inoperante y dejado siempre de lado por los gobiernos de turno, pero recibiendo todas las críticas. ◆